



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 359 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de Setiembre de 2022.

VISTO:

El Oficio N° 549-2022-GR.CAJ/DRA-OAD, de fecha 01 de Setiembre de 2022, con MAD 6795100, emitido por el Lic. Adm. Samuel Lozano Mejía, Director de Administración, y con proveído por la Directora Regional para su proyección de resolución disponiendo a la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2° y 4° de la ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible.

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo".

Que, el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señalando respecto de los principios que rigen las contrataciones, establece: "Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico" (Subrayado y resaltado agregado);

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del texto en referencia, señalan respectivamente: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)". (Subrayado y restado agregado).

Que, mediante Informe N° 01-2022-GR.CAJ-DRA/OAD-LOG-CMAC, de fecha 26 de Agosto de 2022, emitido por el CPC. Carlos M. Atalaya Caballero, en calidad de Especialista en Contrataciones, dirigida al Ing. Luis Alberto Sáenz Saucedo, Jefe Abastecimiento, en su numeral III CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, indica lo



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 359 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de Setiembre de 2022.

siguiente: “*El suscrito concluye y recomienda: 3.1 DECLARAR NULIDAD DE OFICIO al procedimiento de selección: AS-SM-14-2022-GR.CAJ/DRAC-OEC-1 (Primera Convocatoria) Adquisición de Alambre y Grapas en el Marco de la Ejecución del Proyecto: Mejoramiento de Los Servicios de la Cadena Productiva de la Granadilla en las Provincias de San Ignacio, Jaén y Santa en la Región Cajamarca, al haberse vulnerado lo establecido en el literal c) del artículo 2 TUO de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N° 30225; encontrándose bajo supuestos de nulidad, tales como: contravención a la normatividad, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N° 30225 y sus modificatorias. Para lo cual el Órgano Encargado de las Contrataciones procederá a realizar la firma de contrato correspondiente”*

Que, mediante Informe N° 50-2022-GR.CAJ-DRAC/OAD-LOG, de fecha 31 de Agosto de 2022, emitido por el Ing. Luis Alberto Sáenz Saucedo, Jefe de Abastecimiento quien solicita al Lic. Adm. Samuel Lozano Mejía, Director de la Oficina de Administración indica lo siguiente:

“(…)

IV. CONCLUSIONES

4.1. conforme a lo establecido en el Art. 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el D.S. N° 082-2019-EF, SOLICITA que se declare la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de Selección AS-SM 14-2022-GR.CAJ/DRAC-OEC-1 (Primera Convocatoria) Adquisición de Alambre y Grapas en el Marco de la Ejecución del Proyecto: Mejoramiento de los servicios de la cadena productiva de la granadilla en las provincias de san Ignacio, Jaén y Santa Cruz en la Región Cajamarca, RETROTRAER, a la etapa de CALIFICACION, SEGÚN EL ANALISIS QUE SE EFECTUE EN EL PRESENTE CASO”

Que, de la revisión de los informes, se tiene que el Procedimiento de Selección: AS-SM-14-2022-GR.CAJ/DRAC-OEC-1 (Primera Convocatoria) Adquisición de Alambre y Grapas en el Marco de la Ejecución del Proyecto: Mejoramiento de Los Servicios de la Cadena Productiva de la Granadilla en las Provincias de San Ignacio, Jaén y Santa en la Región Cajamarca; ha sido convocada bajo las disposiciones y lineamientos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; sin embargo, tal y como la informe el Jefe Abastecimiento y el Especialista en Contrataciones, en el numeral 2.3 que: “Respecto del criterio que obtuvo el OEC para considerar como no admitida la propuesta del postor ARAPA DIAZ NORMA, corresponde manifestar que el artículo 60º del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece: 60.1 Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación el órgano encargado del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta”, en tal sentido se tiene que lo advertido por el OEC resulta ser una omisión formal la cual no altera el contenido esencial de la oferta; asimismo en el numeral 2.4 indica: “Respecto de los postores OPERACIONES LOGÍSTICAS KARDAY SRL Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL BUSTAMANTE SRL, se tiene que el OEC consideró no admitidas dichas ofertas por cuanto: “el postor en lugar de solo presentar el anexo 6, en su propuesta económica presentó su oferta técnica, por lo expuesto de acuerdo a lo establecido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), lo cual informa que a partir del 15 de junio de 2022, los montos de las ofertas económicas ya no sean registradas por los postores en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), durante la etapa de presentación de ofertas; sino que solo adjuntaran OBLIGATORIAMENTE el “Archivo con detalle de monto ofertado”, ante ello corresponde manifestar que



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 359 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de Setiembre de 2022.

el criterio considerado por el OEC carecería de sustento por cuanto si bien es cierto el OSCE al manifestar que solo adjuntaran OBLIGATORIAMENTE "el "Archivo con detalle de monto ofertado" lo que busca es contribuir que los postores realicen trámites innecesarios; en tal sentido en el caso suscitado se tiene que los postores al haber presentado su oferta técnica, en adición de la presentación del anexo 6 no estaría alterando el contenido esencial de su oferta, en consecuencia no estaría actuando en contravención o bajo la inobservancia de una norma"

Que, por su parte el numeral 47.3. del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado." (negrita y subrayado es agregado);

Que, aunado a ello se tiene como opiniones consultivas que sirven de referencia la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098-2015/DTN, determinó en su fundamento 2.1.2., lo siguiente:

" 2.12. En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección. Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección.";

Que, teniendo en cuenta lo descrito en líneas precedentes; así como, lo referido por el Jefe de Abastecimiento, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: **AS-SM-14-2022-GR.CAJ/DRAC-OEC-1 (Primera Convocatoria) Adquisición de Alambre y Grapas en el Marco de la Ejecución del Proyecto: Mejoramiento de Los Servicios de la Cadena Productiva de la Granadilla en las Provincias**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 359 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de Setiembre de 2022.

de San Ignacio, Jaén y Santa en la Región Cajamarca, debiendo retrotraerse hasta la etapa de CALIFICACION.

Que, mediante Oficio N° 549-2022-GR-CAJ/DRA-OAD, de fecha 01 de setiembre de 2022, emitido por el Lic. Adm. Samuel Lozano Mejía, Director de Administración, solicita a la Ing. Perpetua Inés Cerna Cabrera, Directora Regional de Agricultura, que en mérito a los documentos de la referencia antes descritos sobre el Procedimiento de Selección: “AS-SM-14-2022-GR.CAJ/DRAC-OEC-1 (Primera Convocatoria) Adquisición de Alambre y Grapas en el Marco de la Ejecución del Proyecto: Mejoramiento de Los Servicios de la Cadena Productiva de la Granadilla en las Provincias de San Ignacio, Jaén y Santa en la Región Cajamarca”, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el D.S N° 082-2019-EF, solicito se realice mediante acto resolutivo la NULIDAD DE OFICIO así mismo retrotraer dicho procedimiento a la etapa de CALIFICACION. La misma que mediante proveído de la Directora Regional de Agricultura dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica la proyección de la resolución correspondiente.

Que, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; sobre las responsabilidades esenciales indica: “9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2”.

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Administración y con la firma de la Directora Regional de Agricultura.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: AS-SM-14-2022-GR.CAJ/DRAC-OEC-1 (Primera Convocatoria) Adquisición de Alambre y Grapas en el Marco de la Ejecución del Proyecto: Mejoramiento de Los Servicios de la Cadena Productiva de la Granadilla en las Provincias de San Ignacio, Jaén y Santa en la Región Cajamarca. Debiendo RETROTRAERSE el procedimiento de selección hasta la etapa de CALIFICACION, por los fundamentos en los informes emitidos por el Jefe Abastecimiento y por el Especialista en



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 359 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de Setiembre de 2022.

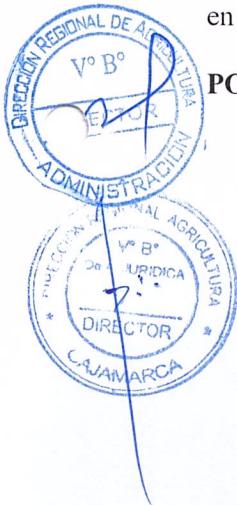
Contrataciones del Estado expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. DISPONGASE con la notificación de la presente resolución al presidente el Comité de Selección y/o al Órgano Encargado de las Contrataciones que lleva a cabo dicho proceso para los fines de ley, y asimismo dispóngase su registro en el portal del SEACE dentro del plazo de ley.

Artículo Tercero. NOTIFICAR la presente resolución a las Oficinas Competentes de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca; asimismo publicar en la página Web de la Institución.

POR TANTO

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Perpetua Inés Cerna Cabrera
DIRECTORA